

OMPI



H/DC/6

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 15 de diciembre de 1998

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

**CONFERENCIA DIPLOMÁTICA
PARA LA ADOPCIÓN DE UNA NUEVA ACTA DEL ARREGLO
DE LA HAYA RELATIVO AL DEPÓSITO INTERNACIONAL
DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES**

Ginebra, 16 de junio a 6 de julio de 1999

NOTAS SOBRE LA PROPUESTA BÁSICA DE REGLAMENTO DE LA NUEVA ACTA
DEL ARREGLO DE LA HAYA RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE
DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

Documento preparado por la Oficina Internacional

INTRODUCCIÓN

El presente documento contiene las Notas sobre el proyecto de Reglamento en virtud del proyecto de nueva Acta que figura en el documento H/DC/4. No se facilitan notas cuando se considera que una disposición se explica por sí misma.

En el Reglamento figurará finalmente una Tabla de tasas. Hasta el momento no se ha suministrado ningún proyecto de Tabla de tasas, puesto que se considera que el coste del procedimiento podrá calcularse con cierta exactitud únicamente cuando se halle próxima la entrada en vigor de la nueva Acta, teniendo en cuenta, en particular, las tecnologías de que disponga la Oficina Internacional en ese momento.

Notas sobre la Regla 1

R1.01 *Punto iii) del párrafo 2).* La definición de “formulario oficial” que se ofrece en este párrafo se inspira en la que figura en la Regla 1.xxvii) del Reglamento común del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y del Protocolo concerniente a ese Arreglo (en adelante denominado el “Reglamento común del Arreglo y Protocolo de Madrid”). Dicha definición no solamente abarca los formularios establecidos por la Oficina Internacional, sino además cualquier otro formulario que tenga el mismo contenido y la misma presentación. Esto permitirá a los solicitantes y mandatarios crear sus propios formularios, aunque con la exigencia de que sean suficientemente parecidos a los formularios establecidos por la Oficina Internacional para que ésta pueda captar eficientemente los datos que figuren en ellos. Se distribuirán gratuitamente ejemplares de los formularios establecidos por la Oficina Internacional. No solamente estarán disponibles en papel sino, probablemente, también en línea.

R1.02 *Punto vi) del párrafo 2).* La redacción de esta disposición se basa en la de la Instrucción 101.xii) de las presentes Instrucciones Administrativas, que entran en vigor el 1 de enero de 1999. Abarca la posibilidad de una publicación electrónica del Boletín, así como de cualquier otro tipo de publicación que pueda resultar del desarrollo de nuevas tecnologías. La disposición abarca asimismo la publicación en papel del Boletín.

Nota sobre la Regla 2

R2.01 No se establecen disposiciones sobre la comunicación por télex o por telegrama, puesto que hoy día raramente se utilizan esos medios. Tampoco se establecen por el momento disposiciones relativas a las comunicaciones electrónicas. La tecnología relativa a dichas comunicaciones evoluciona con tanta rapidez que se ha considerado preferible dejar este tema para su posible inclusión en una versión posterior del Reglamento o en las Instrucciones Administrativas.

Notas sobre la Regla 3

R3.01 Esta Regla se refiere únicamente a la representación ante la Oficina Internacional. La cuestión de decidir quién tiene derecho a presentar una solicitud internacional por mediación de una Oficina o a representar al titular ante la Oficina de una Parte Contratante en caso de una denegación, es asunto que corresponde a la legislación de la Parte Contratante correspondiente. Respecto de la persona que podrá designarse en calidad de mandatario ante la Oficina Internacional, esta Regla no prevé ningún requisito en cuanto a la capacidad profesional, la nacionalidad o la residencia.

R3.02 *Párrafos 2)a) y b) y 4)a).* Como el párrafo 4)a) se refiere a la firma de un mandatario *inscrito*, se entiende que la firma mencionada en el párrafo 2)a) y b) debe ser la del solicitante o la del titular mismo.

Nota sobre la Regla 5

R5.01 *Punto i) del párrafo 2).* Aunque el párrafo 1)i) prevé que se excusará el incumplimiento del plazo fijado cuando se deba a la interrupción de un servicio postal por causa de huelga, esto no se ha incluido en el párrafo 2)i), que trata de las comunicaciones enviadas a través de un servicio de distribución. Esto se debe a que, mientras un servicio postal constituye generalmente un monopolio, no es éste el caso de los servicios de distribución. En consecuencia, cuando un servicio de distribución resulte afectado por una huelga, normalmente se podrá utilizar otro servicio de distribución que no haya sido afectado por esa circunstancia. Permitir que se excuse el incumplimiento de un plazo sobre la base de que un servicio de distribución determinado ha resultado afectado por una huelga podría, por tanto, dar lugar a abusos.

Nota sobre la Regla 6

R6.01 *Párrafo 2).* La Oficina Internacional llevará a cabo las traducciones necesarias a los fines de la inscripción y publicación.

Notas sobre la Regla 7

R7.01 La Regla 7 establece las condiciones relativas a la presentación y al contenido de una solicitud internacional. En ella se diferencian el contenido obligatorio de toda solicitud internacional, que figura en el párrafo 3), y el contenido adicional de una solicitud internacional, que figura en el párrafo 4). Esta Regla debería leerse conjuntamente con la Regla 8 (que prescribe los requisitos especiales relativos al solicitante cuando figure la designación de determinadas Partes Contratantes), las Reglas 9 y 10 (que se refieren a las reproducciones y a las muestras del dibujo o modelo industrial que deben acompañar a la solicitud) y la Regla 11 (que prescribe otros detalles relativos a determinados elementos que deben incluirse en la solicitud internacional cuando figure la designación de determinadas Partes Contratantes).

R7.02 El *párrafo 1)* exige el empleo del formulario oficial de solicitud internacional. El empleo de este formulario garantiza el cumplimiento del requisito del Artículo 5.1)i), que establece que en la solicitud internacional debe figurar una petición de registro internacional en virtud de la nueva Acta (véase la Regla 1.2)iii) para la definición de formularios oficiales).

R7.03 En la disposición no se menciona el número de ejemplares del formulario que deben presentarse; así pues, sólo se exige un ejemplar. En virtud de la Regla 8.2)a) del actual Reglamento del Arreglo de La Haya, la solicitud internacional debe presentarse en dos ejemplares. Sin embargo, se espera que, para cuando entren en vigor la nueva Acta y su Reglamento, la Oficina Internacional digitalizará todo documento impreso a su recepción y funcionará sin soportes impresos (como ya sucede en virtud del Arreglo y Protocolo de Madrid). Por tanto, un segundo ejemplar resultaría superfluo e incluso inconveniente.

R7.04 La disposición exige que la solicitud internacional esté firmada por el solicitante. En la Regla 3.2) se propone que podrá nombrarse un mandatario a) en una solicitud internacional que esté firmada por el solicitante o b) en una comunicación independiente que esté firmada por el solicitante o por el titular. Cuando se añada dicha comunicación independiente a la solicitud internacional, el mandatario podrá, por tanto, firmar válidamente la solicitud internacional en nombre del solicitante.

R7.05 *Puntos i) y ii) del párrafo 3).* La redacción anterior de estas disposiciones se inspiraba fielmente en la de la Regla 9.4a) del Reglamento común del Arreglo y Protocolo de Madrid, que dispone especificaciones detalladas sobre la manera en que deben indicarse el nombre y la dirección del solicitante. Se han excluido dichas especificaciones de la presente redacción, puesto que se ha considerado que pueden tener un lugar más adecuado en las Instrucciones Administrativas.

R7.06 *Puntos iii) y iv) del párrafo 3).* Las expresiones “Parte Contratante del solicitante” y “Clasificación Internacional” se definen en el Artículo 1.xii) y xxxii).

R7.07 *Punto iv) del párrafo 3).* En lo relativo a las palabras “que constituyen el dibujo o modelo industrial o respecto de los que ha de utilizarse el dibujo o modelo industrial”, véase la Nota R9.02.

R7.08 En el *párrafo 4)* figuran los elementos adicionales que podrán incluirse en una solicitud internacional, exigidos por una o más de las Partes Contratantes designadas o a elección del solicitante.

R7.09 El *párrafo 4)a)* se refiere al Artículo 17, que dispone que una Parte Contratante cuya Oficina actúe como Oficina de examen podrá notificar al Director General que exige uno o más de los elementos siguientes: la identidad del creador del dibujo o modelo industrial; una descripción; una reivindicación. Únicamente podrá efectuar dicha notificación una Parte Contratante cuya legislación exija el elemento en cuestión como condición para el otorgamiento de una fecha de presentación. Cuando dicha Parte Contratante figure designada y la solicitud internacional no contenga el elemento exigido, la consecuencia será que la fecha de presentación resultará afectada (cuando se reciba posteriormente el elemento) o no se tendrá en cuenta la designación de esa Parte Contratante (véase el Artículo 8.2)b)).

R7.10 En la Regla 11 se facilitan otros detalles relativos a los elementos mencionados en el apartado a).

R7.11 En el *párrafo 4)b)* se especifica claramente que podrán incluirse en la solicitud internacional indicaciones relativas a la identidad del creador y una descripción, aun cuando no se exijan como consecuencia del Artículo 17. Esto se debe a que el solicitante puede tener conocimiento de que una Parte Contratante designada que no ha efectuado la notificación mencionada en el Artículo 17 exige, no obstante, dicho elemento, aunque no lo exija como requisito para la fecha de presentación, y él desea evitar la denegación de esa Parte Contratante.

R7.12 *Párrafo 4)e).* Esta disposición no exige la presentación de una copia de la solicitud sobre la que se basa la prioridad. No se exige dicho documento de prioridad en virtud de ninguna de las Actas vigentes del Arreglo de La Haya. Sin embargo, esto no impide que una

Oficina exija al titular, en un caso particular, la presentación de una copia del documento de prioridad de manera directa. Podrá realizarse dicha petición en el contexto de una denegación, cuando la Oficina considere que se necesita el documento de prioridad a fin de determinar la novedad, debido a que se ha producido una divulgación durante el período de prioridad.

R7.13 En el *párrafo 4)h)* figuran elementos adicionales que podrán incluirse en una solicitud internacional porque los exigen una o más de las Partes Contratantes designadas en la solicitud internacional. A diferencia de la situación relativa a los elementos adicionales que figuran en el *párrafo 4)a)*, no hace falta notificar al Director General los elementos adicionales de este párrafo. Además, la omisión de cualquiera de estos elementos no afecta a la fecha de presentación.

R7.14 *Punto i) del párrafo 4)h)*. Dicha declaración podrá ser parte del formulario oficial de solicitud internacional.

R7.15 *Punto ii) del párrafo 4)h)*. La declaración en la que se indique en qué consiste la novedad del dibujo o modelo industrial podrá ser parte del formulario oficial de solicitud internacional. La redacción de dicha declaración podrá ser: “la novedad reside en la forma, la configuración, el aspecto o el ornamento”. Corresponderá al solicitante la supresión de los términos que no procedan.

R7.16 *Punto iii) del párrafo 4)h)*. La indicación podrá consistir, por ejemplo, en una declaración en la que se indique que el derecho del solicitante a presentar la solicitud internacional se deriva de un contrato de empleo o que el solicitante es el heredero o causahabiente del creador del dibujo o modelo industrial. La legislación de algunas posibles Partes Contratantes exige esta indicación. No es la misma que la declaración o el documento, al efecto de que se ha cedido el dibujo o modelo al solicitante, que se menciona en la Regla 8 y que se exige cuando se ha designado una Parte Contratante a la que se aplica dicha Regla.

R7.17 El *párrafo 4)i)* tiene en cuenta la exigencia existente en virtud de la legislación de los Estados Unidos de América por la que se ha de presentar una declaración que describa el conocimiento que posee el solicitante sobre el estado de la técnica pertinente. Esta exigencia tiene como objetivo evitar el incumplimiento del ejercicio del derecho sobre el dibujo o modelo industrial a causa del incumplimiento de la obligación de transparencia.

R7.18 *Párrafo 5)*. Esta redacción se inspira en la Regla 8.3)b) del presente Reglamento del Arreglo de La Haya. Permite a la Oficina Internacional deshacerse de los documentos no prescritos o no permitidos que acompañen a la solicitud, a saber, catálogos, folletos, copia certificada de la primera presentación en apoyo de una reivindicación de prioridad, etc. Esto no excluye la posibilidad de que la Oficina Internacional devuelva al solicitante documentos considerados de valor especial. La alternativa habría sido prever la devolución sistemática, a cuenta del remitente, de los documentos no exigidos o no permitidos. Sin embargo, dicha alternativa habría supuesto un trabajo innecesario para la Oficina Internacional y habría incrementado el coste del procedimiento.

R7.19 El *párrafo 6)* se refiere al Artículo 5.3) del proyecto de nueva Acta, que dispone que una solicitud internacional podrá guardar relación con dos o más dibujos o modelos industriales, a reserva de las condiciones prescritas. El *párrafo 6)* prescribe una condición: que todos los productos que constituyan los dibujos o modelos industriales a que se refiere la

solicitud internacional, o respecto de los que hayan de utilizarse los dibujos o modelos industriales, pertenezcan a la misma clase de la Clasificación Internacional. Se considera necesaria esa restricción a fin de facilitar la tarea de las Oficinas y los usuarios que ejecuten búsquedas de anterioridad. En la Regla 30 se especifica que esta disposición podrá modificarse únicamente por unanimidad.

Notas sobre la Regla 8

R8.01 La Regla 8 tiene en cuenta el requisito en virtud de determinadas legislaciones nacionales, particularmente la legislación de los Estados Unidos de América, por el que se exige que se presente la solicitud de registro de un dibujo o modelo industrial en nombre de su creador. Toda Parte Contratante cuya legislación prevea dicho requisito podrá notificar ese hecho al Director General. En dicha notificación se deberá especificar la forma y el contenido obligatorio de la declaración (exigida por el párrafo 2)i) en la que se indique que la persona identificada de esta manera es de hecho el creador del dibujo o modelo industrial; por ejemplo, se podrá especificar que deberá realizarse por medio de una atestación bajo juramento o una declaración y asimismo qué otras informaciones deben figurar en ella y si debe firmarse. En la notificación se deberá indicar asimismo el contenido obligatorio de cualquier documento o declaración relativo a la cesión de la solicitud internacional que pueda exigirse de conformidad con el párrafo 2)ii).

R8.02 *Punto i) del párrafo 2).* Cuando en la solicitud internacional figure la designación de una Parte Contratante que haya efectuado la declaración mencionada en el párrafo 1), deberá facilitarse la identidad del creador del dibujo o modelo industrial y en la solicitud internacional deberá figurar una declaración en la que se indique que este último se considera creador del dibujo o modelo industrial. A fin de satisfacer el requisito mencionado en la Nota R8.01, se considera a esta persona el solicitante a los fines de esa Parte Contratante, independientemente de que se haya presentado o no la solicitud internacional en nombre de esa persona.

R8.03 *Punto ii) del párrafo 2).* Cuando la persona identificada como creador sea distinta de la mencionada en calidad de solicitante en la solicitud internacional, ello no tendría que resultar en que se considere a una persona distinta de la persona inscrita en calidad de titular del registro internacional (es decir, en el momento del registro, la persona mencionada como solicitante en la solicitud internacional) como titular del registro internacional a los fines de una designación particular. Se estima que esto podría dar lugar únicamente a una incertidumbre jurídica (por ejemplo, respecto de los efectos de cualquier petición de inscripción de un cambio en el registro internacional presentada a la Oficina Internacional por el titular registrado o su mandatario nombrado regularmente). Por este motivo, en el párrafo 2)ii) se dispone que, en el caso que nos ocupa, la solicitud internacional deberá ir acompañada de una declaración o documento, según podrá exigir la Parte Contratante correspondiente en virtud del párrafo 1)b), en el sentido de que la persona identificada como creador (el solicitante, por lo que se refiere a esa Parte Contratante) ha cedido la solicitud internacional a la persona mencionada como solicitante en la solicitud internacional (es decir, la persona que pasará a ser el titular a los fines de todas las Partes Contratantes).

R8.04 Cuando en una solicitud internacional figure la designación de una Parte Contratante a la que se aplique esta Regla, pero no se facilite la identidad del creador o se omita la

declaración o el documento mencionado en el párrafo 2)ii), la solicitud será irregular y será tratada de conformidad con el Artículo 8.2)b) del proyecto de nueva Acta; es decir, se invitará al solicitante a presentar los elementos omitidos. Si éstos no se reciben en el período prescrito (tres meses), se desestimarán la designación de la Parte Contratante correspondiente.

Notas sobre la Regla 9

R9.01 *Párrafo 1)*. El Artículo 5.1)iii) se refiere al número prescrito de copias de “una reproducción” del dibujo o modelo industrial. En el apartado a) de la Regla 9.1) se indica que la reproducción podrá consistir en una fotografía u otra representación gráfica. Esto es idéntico al requisito en virtud de la Regla 12.1 del Reglamento actual. Las fotografías o representaciones gráficas podrán estar hechas en blanco y negro o en color. Sin embargo, a diferencia de la Regla 12.1 actual, el proyecto de Regla 9.1) no prevé la posibilidad de presentar muestras o modelos (excepto en el caso especial mencionado en la Regla 10); el almacenamiento de los modelos tridimensionales es costoso y, de cualquier modo, éstos raramente se presentan.

R9.02 *Párrafo 1)a)*. La redacción “del dibujo o modelo industrial propiamente dicho o del producto o productos que constituyen el dibujo o modelo industrial” tiene por fin permitir que el solicitante solicite la protección de un motivo destinado a aplicarse a varios productos distintos sin que sea necesario facilitar una reproducción de cada producto. Por supuesto, según lo exigen el Artículo 5.1)iv) y la Regla 7.3)d), habrá que indicar en la solicitud internacional todos los productos a los que haya de aplicarse el motivo. Además, dichos productos deberán pertenecer a la misma clase de la Clasificación de Locarno. Por otra parte, la Regla 7.3)d) prevé que el solicitante indique si el producto o productos *constituyen* el dibujo o modelo industrial o son (como sería el caso, de solicitarse la protección para un motivo) productos *respecto de los que* ha de utilizarse el dibujo o modelo industrial. Por supuesto, se permitiría que los países cuya legislación nacional no prevea la protección de un motivo en sí mismo, pudieran denegar el registro internacional sobre la base de que un motivo en sí mismo no tiene derecho a la protección en virtud de su legislación.

R9.03 La redacción de la segunda frase del párrafo 1)a) se inspira en la Regla 12.1)d) del Reglamento actual. Como se explica en las Notas relativas al Artículo 5.1)iii), un solicitante puede optar por presentar perspectivas distintas del mismo dibujo o modelo industrial a fin de ilustrar los elementos característicos de un dibujo o modelo tridimensional o de cumplir el requisito de la legislación de una Parte Contratante designada, entendiéndose que dicho requisito no es un requisito para el otorgamiento de una fecha de presentación. Las palabras “mostrarse desde ángulos diferentes” o “perspectivas desde ángulos diferentes” implican que cada reproducción muestra lo que vería una persona que contemple el producto desde cada uno de esos ángulos. Por tanto, no incluye el corte transversal u otras perspectivas interiores del producto. Sin embargo, la Oficina Internacional no denegará las reproducciones que incluyan el corte transversal o perspectivas interiores en caso de que un solicitante desee remitirlas, por ejemplo, porque considera que dichas perspectivas proporcionan una mejor comprensión del dibujo o modelo industrial (véase también la Nota R9.07).

R9.04 *Párrafo 2)a)*. En las Instrucciones Administrativas figurarán los requisitos pormenorizados relativos a la presentación y las dimensiones de las reproducciones.

R9.05 *Párrafo 2)b*). Las Instrucciones Administrativas dispondrán la posibilidad de incluir una cláusula de no reivindicación en la descripción del dibujo o modelo industrial o indicarla mediante líneas de puntos o discontinuas en la reproducción del dibujo o modelo industrial. En las Instrucciones Administrativas se indicarán las formas de esta cláusula aceptables para las Oficinas particulares, sobre la base de la información suministrada por esas Oficinas a la Oficina Internacional. Por tanto, si se ha efectuado la no reivindicación de conformidad con las Instrucciones Administrativas, una Oficina designada no podrá expedir una notificación de denegación sobre la base de que no se han cumplido las exigencias de su legislación relativas a la presentación de la cláusula de no reivindicación.

R9.06 *Párrafo 3*). Una notificación efectuada en virtud de esta disposición deberá referirse a los registros internacionales en general; las notificaciones no deberán enviarse con criterio individual. Por ejemplo, en la notificación se podrá declarar que se exigen seis perspectivas (frontal, posterior, superior, inferior, izquierda, derecha); asimismo, se podrá declarar que podrá omitirse una perspectiva si es idéntica a otra o si es ordinaria o no resulta pertinente de otro modo al dibujo o modelo industrial; se podrá indicar asimismo las circunstancias en que se exijan esas seis perspectivas, o las circunstancias en que no se exijan, por ejemplo, cuando el producto tenga un eje de simetría (por ejemplo, un plato) o sea una esfera simétrica. Por ejemplo, en la “Guide to filing a design patent application” (Guía para la presentación de una solicitud de patente de diseño) de la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América se afirma que no es necesario facilitar perspectivas de superficies que se muestren en una vista perspectiva del producto o que sean planas y sin adornos, o que resulten idénticas a otras superficies. La información contenida en la notificación debería resultar lo bastante clara como para que el solicitante sepa si ha cumplido los requisitos al designar a la Parte Contratante correspondiente.

R9.07 La notificación mencionada en esta Regla se aplica cuando una Parte Contratante exige sistemáticamente determinadas perspectivas. Por tanto, no se aplicaría en el caso del corte transversal o de las perspectivas interiores. De hecho, aunque una Parte Contratante podrá exigir dichas perspectivas en los casos en que se consideren indispensables para la comprensión del dibujo o modelo, no tendrán por qué exigirse sistemáticamente.

R9.08 *Párrafo 4*). El único motivo relacionado con la forma de las reproducciones que una Parte Contratante podrá mencionar como razón para la denegación es el de la omisión de las perspectivas notificadas de conformidad con el párrafo 3)a) exigidas por esa Parte Contratante. Por tanto, una Parte Contratante no podrá denegar la protección sobre la base de que no se han cumplido los otros requisitos de la Regla 9 (por ejemplo, el requisito de que las reproducciones deban tener la calidad suficiente para que sea posible su publicación); la Oficina Internacional tiene la responsabilidad de constatar que se han cumplido esos requisitos antes de notificar el registro internacional a las Partes Contratantes designadas.

R9.09 Sin embargo, una Parte Contratante podrá efectuar la denegación sobre la base de que una reproducción no divulga suficientemente la apariencia del dibujo o modelo industrial. Así, por ejemplo, aunque no podrá denegar la protección por el único motivo de que una reproducción no incorpora un sombreado superficial, podrá denegarla si la única manera de divulgar suficientemente el dibujo o modelo industrial es incorporando el sombreado superficial, y sobre la base de que esto no se ha hecho. En tal caso, la razón para la denegación sería el motivo de fondo de que el dibujo o modelo industrial no se divulga

suficientemente, y *no* el motivo de forma de que en la reproducción no figura el sombreado superficial.

Notas sobre la Regla 11

R11.01 Esta Regla debería leerse conjuntamente con la Regla 7.4)a) y la Regla 8.2)i). Prescribe otros detalles relativos a determinados elementos, a saber, la identidad del creador, una descripción y una reivindicación, que deben incluirse en la solicitud internacional cuando se designen determinadas Partes Contratantes. Cuando se hayan cumplido estos requisitos, una Oficina podrá denegar la protección únicamente si existe una oposición de fondo, por ejemplo, la de que la descripción no describe de hecho los elementos característicos del dibujo o modelo industrial.

R11.02 *Párrafo 2)*. La redacción anterior de este párrafo limitaba la descripción a 100 palabras. Sin embargo, teniendo en cuenta que en virtud de determinadas legislaciones la descripción exigida de un dibujo o modelo industrial puede ser muy larga, y que en una solicitud internacional se pueden incluir numerosos dibujos o modelos que necesitan describirse, la propuesta actual no restringe la longitud de la descripción a un número máximo de palabras. Sin embargo, la Tabla de tasas podrá prever una tasa adicional cuando la descripción supere el límite de las 100 palabras, a fin de compensar el coste adicional de la traducción de descripciones prolongadas.

R11.03 *Párrafo 3)*. Se exige una reivindicación en virtud de la legislación de los Estados Unidos de América. La reivindicación deberá efectuarse en condiciones formales y se referirá al dibujo o modelo ornamental para el producto (especificando el nombre) mostrado, o mostrado y descrito. Por ejemplo, si el producto que constituye el dibujo o modelo industrial es un auricular telefónico, en la reivindicación podrá leerse “REIVINDICACIÓN: dibujo o modelo ornamental de un auricular telefónico tal y como se muestra y describe”. Se entiende que, si no se incluye dicha declaración en una solicitud de los Estados Unidos de América, no podrá otorgarse una fecha de presentación. Esta redacción podrá formar parte del formulario oficial de solicitud internacional, de tal modo que se considere que en una solicitud internacional en la que figure la designación de la Parte Contratante correspondiente figura la reivindicación mencionada. Por otra parte, el solicitante podría reemplazar, si así lo desea, la redacción impresa de antemano por otra redacción de su elección.

Nota sobre la Regla 12

R12.01 *Párrafo 1)a)*. La cuantía de las tasas que figuran en este párrafo, independientemente de si están fijadas en la Tabla de tasas o (en el caso de las tasas de designación individual) están determinadas por una Parte Contratante, podrá abarcar una cuantía básica y una suplementaria relacionada con el número de dibujos o modelos o de reproducciones que figuren en la solicitud internacional.

Notas sobre la Regla 13

R13.01 *Párrafo 1)*. De conformidad con el Artículo 4.1)a) del proyecto de nueva Acta, la solicitud internacional podrá ser presentada directamente en la Oficina Internacional o por mediación de la Oficina de la Parte Contratante del solicitante. En este último caso, se exige a dicha Oficina que notifique al solicitante y a la Oficina Internacional la fecha en que recibió la solicitud. Esa fecha tiene una importancia doble. Por una parte, corresponde a la fecha de presentación de la solicitud internacional, siempre y cuando la Oficina Internacional reciba la solicitud en el plazo de un mes; por otra parte, constituye el punto de partida para calcular el plazo de un mes mencionado anteriormente (véase la Nota R13.05).

R13.02 Se entiende que la fecha de recepción de la solicitud internacional por una Oficina ha de determinarse mediante la legislación aplicable a esa Oficina. En particular, la legislación nacional o regional podrá disponer que, cuando se envíe la solicitud por correo a la Oficina, la fecha de recepción corresponderá a la del franqueo, demostrada por el matasellos. Sin embargo, ha de observarse que, en dicho caso, el tiempo del que dispondrá la Oficina para encargarse de que la solicitud llegue a la Oficina Internacional se verá acortado por el tiempo necesario para que la solicitud llegue realmente a la Oficina.

R13.03 En el párrafo 1) se exige asimismo a la Oficina que notifique al solicitante el hecho de que ha transmitido la solicitud a la Oficina Internacional. Por tanto, si el solicitante no recibe inmediatamente dicha notificación, podrá comprobar si la Oficina ha transmitido de hecho la solicitud. Esto reduce el riesgo de que la solicitud pierda su fecha de presentación debido a la no intervención de la Oficina.

R13.04 Los *párrafos 3) y 4)* son nuevos en el proyecto de Reglamento. Adoptan la materia de los antiguos párrafos 2)c) y 3)a) del Artículo 4 del proyecto de nueva Acta.

R13.05 *Punto i) del párrafo 3)*. La redacción anterior del Artículo 4.3)a) se refería a que la solicitud internacional era “transmitida” a la Oficina Internacional por la Oficina del solicitante en un plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la recibió la Oficina del solicitante. Sin embargo, la Oficina Internacional puede tener dificultades para administrar esa disposición, y esto daría lugar a incertidumbre si la solicitud internacional se retrasa al transmitirla o si la Oficina Internacional no la recibe en absoluto. A fin de superar esta dificultad, la redacción propuesta se refiere a que la Oficina Internacional haya “recibido” la solicitud internacional en un plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la Oficina del solicitante la hubiera recibido. Esto tiene como consecuencia que la Oficina dispondrá de un plazo más breve para enviar la solicitud internacional a la Oficina Internacional, pero tiene la ventaja de habilitar un sistema más seguro y fácil de administrar. Además, como la responsabilidad de las Oficinas que no lleven a cabo un control de seguridad se limita a la notificación de la fecha de recepción de la solicitud internacional y a la transmisión de esa solicitud a la Oficina Internacional, un plazo más breve no debería ocasionar consecuencias negativas para esas Oficinas.

R13.06 *Párrafo 4)a)*. El plazo de un mes permitido en virtud del párrafo 3) para que la Oficina Internacional reciba la solicitud internacional resulta insuficiente para una Parte Contratante cuya legislación exija un control de seguridad. Por tanto, el párrafo 4)a) prevé la posibilidad de que dicha Parte Contratante notifique la sustitución del plazo de un mes por un plazo de tres meses.

R13.07 El *párrafo 4)b)* permite la ampliación del mencionado plazo de tres meses a seis meses cuando la legislación de una Parte Contratante exija un control de seguridad, siempre y cuando la Oficina interesada informe de ello a la Oficina Internacional y al solicitante en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud internacional. La notificación al solicitante está prevista a fin de que el solicitante tenga la oportunidad de conseguir que se agilice el control de seguridad.

R13.08 En la Regla 30 se especifica que la Regla 13.4) es una de las disposiciones que podrán modificarse únicamente por unanimidad.

Notas sobre la Regla 14

R14.01 El *párrafo 2)* establece el plazo para la corrección de las irregularidades y, por tanto, complementa al Artículo 8.1) del proyecto de nueva Acta.

R14.02 *Párrafo 3).* La lista de irregularidades que conllevan el aplazamiento de la fecha de la solicitud internacional es de carácter cerrado. Aparte de las irregularidades que figuran en este párrafo, únicamente afectan a la fecha del registro internacional las irregularidades que guardan relación con lo dispuesto en el Artículo 17.2).

R14.03 El hecho de que exista una irregularidad en virtud de este párrafo implica que se ha omitido un elemento fundamental de la solicitud internacional o que se ha incumplido una regla básica, a saber, la regla que rige el idioma de la solicitud internacional. Se considera que esos elementos y esa regla son tan importantes que no se podrá otorgar una fecha de registro internacional hasta que se faciliten esos elementos y se satisfaga dicha regla.

R14.04 *Punto i) del apartado b).* Se evitará esta irregularidad incluyendo, como parte del formulario oficial de solicitud, la indicación de que se solicita el registro internacional en virtud de la presente Acta.

R14.05 *Punto ii) del apartado b).* Existe una irregularidad que afecta a la fecha del registro internacional únicamente cuando no figuren las indicaciones suficientes para poder ponerse en contacto con el solicitante o su mandatario, si lo hubiere.

R14.06 *Párrafo 4).* La disposición de la retención de determinada cuantía de las tasas tiene en cuenta los gastos en que incurre la Oficina Internacional al examinar una solicitud internacional y expedir una comunicación de irregularidad. Lógicamente, la cuantía deducida corresponderá a la tasa básica puesto que esta tasa representa el trabajo efectuado por la Oficina Internacional respecto de cada solicitud internacional.

Notas sobre la Regla 15

R15.01 El *párrafo 1)* prevé un período máximo de aplazamiento de treinta meses contados a partir de la fecha de presentación o, cuando se reivindique la prioridad, a partir de la fecha de prioridad. Complementa al Artículo 10.1)a) del proyecto de nueva Acta, que se refiere simplemente al “período prescrito”. Este período podrá modificarse mediante una decisión de la Asamblea, aunque únicamente por unanimidad (véase la Regla 30).

R15.02 *Párrafos 3) y 4).* Una de las ventajas del aplazamiento de la publicación consiste en que podrán asimismo aplazarse el pago de la tasa de publicación y la presentación de las reproducciones. Sin embargo, el pago de la tasa de publicación y la presentación de las reproducciones son condiciones previas a la publicación del registro internacional y, por tanto, deberán llevarse a cabo antes de que expire el período de aplazamiento. El incumplimiento del pago de la tasa de publicación o de la presentación de las reproducciones antes de la expiración del período de aplazamiento dará lugar a la cancelación del registro internacional. La sanción es más rigurosa que la relativa al impago de la tasa de publicación cuando la Oficina Internacional ha desestimado la petición de aplazamiento, de conformidad con el Artículo 10.3)i) del proyecto de nueva Acta (en este último caso, el incumplimiento del pago de la tasa de publicación constituye una irregularidad que se trata de manera normal de conformidad con el Artículo 8), pero en las Instrucciones Administrativas se preverá un procedimiento recordatorio para la presentación de las reproducciones y el pago de la tasa de publicación.

Notas sobre la Regla 16

R16.01 *Punto i) del párrafo 2).* La Regla 7.4)i) prevé que *se acompañe* la solicitud internacional de una declaración en la que se indique la información que posea el solicitante que sirva de elemento para establecer que el dibujo o modelo industrial satisface las condiciones exigidas para la protección. Por tanto, dicha declaración no *figura* en la solicitud internacional; se deduce que no se incluirá en el registro internacional ni se publicará. Éste es el caso igualmente de cualquier declaración o documento presentado de conformidad con la Regla 8.2)ii). En las Instrucciones Administrativas se dispondrá que la Oficina Internacional envíe dichas declaraciones o documentos a las Oficinas de las Partes Contratantes cuya legislación los exija.

R16.02 *Punto iv) del párrafo 2).* Aunque de vez en cuando se pueda clasificar un artículo en más de una clase (por ejemplo, radio-alarma-reloj), este punto se refiere a la “clase pertinente”, en singular, con arreglo al principio establecido por la Regla 7.6) por el que varios dibujos o modelos podrán ser objeto de la misma solicitud internacional únicamente si pertenecen a la misma clase. Sin embargo, esto no impide a la Oficina Internacional aplicar una clasificación múltiple en las raras ocasiones en que sea adecuado.

Notas sobre la Regla 17

R17.01 *Párrafo 1)*. En el punto iii) de este párrafo se establece la regla general por la que el registro internacional se publica seis meses después de la fecha del registro internacional. El período de seis meses tiene en cuenta el hecho de que, en virtud de varias legislaciones nacionales y regionales en materia de protección de dibujos y modelos industriales, transcurre un período de tiempo determinado antes de la publicación del registro de un dibujo o modelo industrial, puesto que el examen (tanto de forma como de fondo) de una solicitud de registro de un dibujo o modelo industrial y los preparativos técnicos para su publicación requieren tiempo. Al escoger un período de seis meses, el Reglamento pretende otorgar al titular del registro internacional la misma ventaja del aplazamiento de hecho que habría obtenido si hubiera presentado una solicitud nacional de registro. Como se menciona la Regla 17.1)iii) en la Regla 30, la Asamblea únicamente podrá modificar este período de seis meses por unanimidad.

R17.02 Hay dos excepciones a la regla general por la que un registro internacional se publica seis meses después de la fecha del registro internacional. La primera se estipula en el *punto i) del párrafo 1)*; se refiere a la situación en la que un solicitante solicita que un registro internacional se publique inmediatamente después del registro del dibujo o modelo industrial en el Registro Internacional. De hecho, puede haber situaciones en las que la publicación anticipada sea ventajosa. Éste puede ser el caso, por ejemplo, cuando en virtud de una legislación nacional o regional, el derecho sobre un dibujo o modelo industrial pueda hacerse valer únicamente después de que se haya publicado. Como técnicamente hablando, la Oficina Internacional se halla en disposición de publicar el registro internacional antes de que pasen seis meses a partir de la fecha del registro internacional, no hay ninguna razón por la que no debiera otorgarse al solicitante la posibilidad de solicitar la publicación inmediata.

R17.03 Se entenderá que los términos “inmediatamente después del registro” utilizados en el punto i) del párrafo 1) significan que la publicación tendrá lugar en cuanto se lleven a cabo los preparativos técnicos una vez registrado el dibujo o modelo industrial. El adverbio “inmediatamente” deberá tener en cuenta obligatoriamente el tiempo necesario para llevar a cabo los preparativos técnicos mencionados.

R17.04 La segunda excepción se estipula en el *punto ii) del párrafo 1)*; se refiere a los registros internacionales para los que se haya solicitado el aplazamiento de la publicación (véase el Artículo 10 y la Regla 15 y las Notas correspondientes).

R17.05 *Punto i) del párrafo 2)*. No se publicarán en el Boletín la declaración en la que se indica la información que sirva de elemento para establecer que el dibujo o modelo industrial satisface las condiciones exigidas para la protección, ni la declaración o el documento relativos a la cesión o la solicitud que, de conformidad con la Regla 7.4)i) y la Regla 8.2)ii), respectivamente, podrán *acompañar* a la solicitud internacional. Como dichas declaraciones o documentos no *figuran* en la solicitud internacional, no formarán parte de los datos inscritos en el Registro Internacional (véase la Nota R16.01) y, por tanto, no formarán parte de la publicación del registro internacional.

Notas sobre la Regla 18

R18.01 *Párrafo 1)a)*. Esta disposición complementa al Artículo 11.2)a) del proyecto de nueva Acta y estipula un plazo básico para la notificación de una denegación que consta de seis meses contados a partir de la fecha en que la Oficina Internacional envía a la Oficina una copia de la publicación del registro internacional.

R18.02 *Párrafo 1)b)*. Esta disposición sustituye al anterior Artículo 20 del proyecto de nueva Acta. Tiene como fin proporcionar un tiempo adicional a las Partes Contratantes cuyas oficinas lleven a cabo el examen de la novedad o cuya legislación prevea procedimientos de oposición. Concede a esas Partes Contratantes la posibilidad de efectuar una declaración por la que se sustituye el plazo básico de seis meses para la notificación de una denegación por un plazo de 12 meses.

R18.03 En virtud del Artículo 20 del proyecto de Acta remitido a la séptima sesión del Comité de Expertos, una Parte Contratante podría reemplazar el período de seis meses para expedir una denegación por un período mayor, especificado en la declaración, que *no podría superar* los 12 meses. En virtud de la presente Regla 18.1)b), una Parte Contratante podrá reemplazar el período de seis meses por un período de 12 meses, sin que le sea posible elegir períodos intermedios entre los seis y los 12 meses. Aunque esta solución pueda parecer menos flexible que la estipulada en el anterior Artículo 20, tiene la ventaja de la simplicidad y de su uso fácil. Sin duda, resulta mucho más fácil para los usuarios administrar dos plazos en lugar de muchos. Además, esto no impide que una Oficina que finalice el examen o los procedimientos de oposición antes del plazo de 12 meses informe inmediatamente al titular de que el dibujo o modelo industrial está protegido en la Parte Contratante correspondiente.

R18.04 La solución de disponer un período máximo de prórroga del plazo básico de notificación de una denegación estaba justificada cuando, como en el caso de los proyectos anteriores remitidos al Comité de Expertos, se contemplaba un período máximo de 30 meses. La diferencia entre el período básico de seis meses y el período máximo de 30 meses era considerable y poder elegir períodos intermedios redundaba en beneficio de los usuarios. Sin embargo, el período de 30 meses se redujo a uno de 12 meses después de la sexta sesión del Comité de Expertos, en la que se observó que, a excepción de dos países, ninguna de las posibles Partes Contratantes representadas en esa sesión necesitaba un período de notificación de denegaciones superior a los 12 meses. En este momento, la diferencia entre el período básico de seis meses y el período ampliado de doce meses no parece ser tan importante como para justificar el predominio de la flexibilidad sobre la sencillez.

R18.05 *Párrafo 1)c)*. Este párrafo complementa al Artículo 12.2)a) del proyecto de nueva Acta que estipula que una Parte Contratante podrá efectuar una declaración por la que el registro internacional tendrá el mismo efecto que el derivado de la concesión de protección en esa Parte Contratante en una fecha posterior a la fecha de vencimiento del período permitido por esa Parte Contratante para comunicar una notificación de denegación. Dicha declaración acompañará a la declaración prevista en el párrafo 1)b).

R18.06 La disposición del párrafo 1)c) tiene en cuenta los requisitos de las posibles Partes Contratantes que necesiten completar determinados procedimientos como la publicación en el plano nacional (aunque no a expensas del titular del registro internacional) antes de que tenga efecto el registro internacional.

R18.07 La disposición especifica la *última* fecha en que un registro internacional tendrá el mismo efecto que la concesión de la protección en una Parte Contratante cuando una Oficina no expida una notificación de denegación. Sin embargo, esto no impide que la Oficina informe al titular, antes de la fecha especificada en la declaración, de que el dibujo o modelo industrial está protegido en la Parte Contratante correspondiente. Dependiendo del momento en que tenga lugar el examen, la Oficina podrá hallarse incluso en situación de enviar dicha información al titular antes del vencimiento del período permitido por esa Oficina para notificar una denegación. Sin embargo, dicha información *no* deberá enviarse a la Oficina Internacional, sino directamente al titular (o a su mandatario). En consecuencia, no se inscribirá esa información en el Registro Internacional ni será publicada por la Oficina Internacional.

R18.08 Como se menciona la Regla 18.1) en la Regla 30, la Asamblea únicamente podrá modificar por unanimidad cualquiera de los períodos mencionados en los apartados a), b) y c).

R18.09 *Punto iii) del párrafo 2)b).* En la notificación de denegación no basta simplemente con declarar que no podrá protegerse un dibujo o modelo industrial en la Parte Contratante correspondiente o referirse simplemente a las disposiciones pertinentes de la legislación aplicable. Deberán ofrecerse los motivos para la denegación y una referencia a las disposiciones fundamentales de la legislación aplicable.

R18.10 *Párrafo 4).* En las Instrucciones Administrativas se especificará el alcance de la información que se inscribirá (y que, por tanto, se publicará).

Notas sobre la Regla 19

R19.01 *Punto iii) del párrafo 1)a).* Las Instrucciones Administrativas tratarán de la cuestión de las notificaciones de denegación enviadas antes de la expiración del plazo pertinente, pero que la Oficina Internacional haya recibido con posterioridad a dicha expiración. Podrá establecerse una disposición con arreglo a lo dispuesto en la Regla 18.1)a)iii) del Reglamento común del Arreglo y Protocolo de Madrid, donde se lee lo siguiente:

“En caso de una notificación de denegación enviada a través del servicio postal, la fecha de expedición será la que figure en el matasellos. En caso de matasellos ilegible o inexistente, la Oficina Internacional considerará que esa notificación se envió 20 días antes de la fecha en que se haya recibido. Sin embargo, si la fecha de expedición así determinada es anterior a la fecha en que se haya pronunciado la denegación, la Oficina Internacional considerará que esa notificación se envió en esta última fecha. En caso de una notificación de denegación enviada a través de un servicio de distribución, la fecha de expedición se determinará en función de las indicaciones facilitadas por ese servicio tomando como base los datos del envío que haya registrado.”

R19.02 *Párrafo 2).* El hecho de que una notificación sea irregular en el sentido de este párrafo no afecta a su validez en tanto que notificación de denegación.

Notas sobre la Regla 21

R21.01 El *párrafo 1)a)* no menciona la petición de inscripción de un cambio en el nombre o en la dirección del mandatario, porque no hará falta utilizar un formulario oficial. Sin embargo, dicha petición deberá satisfacer lo estipulado en el párrafo 2); en particular, deberá indicar los números de todos los registros internacionales correspondientes.

R21.02 *Párrafo 1)b)*. Los requisitos relativos a una petición de inscripción de un cambio en la titularidad se basan en la Regla 19.1)c) del actual Reglamento del Arreglo de La Haya.

R21.03 *Párrafo 5)b)*. La segunda frase de este párrafo se basa en la Regla 25.2)c) del Reglamento común del Arreglo y Protocolo de Madrid. Podría suceder que un titular deseara vincular la fecha de inscripción de un cambio con la inscripción de otro cambio o a la renovación del mismo registro internacional. Por ejemplo, el titular podría desear que se inscribiera una limitación tras un cambio parcial de titularidad o que se inscribiera una renuncia antes de la renovación del registro internacional. Esta disposición permite que se lleve a cabo una petición a tal efecto.

R21.04 *Párrafos 6) y 7)*. Estos párrafos se han adaptado de la Regla 27.2) y 3) del Reglamento común del Arreglo y Protocolo de Madrid. Actualmente, cuando se produce un cambio parcial en la titularidad de un depósito internacional, los depósitos resultantes siguen teniendo el mismo número, incorporando una nota en el Registro y en el archivo relativa a la cesión parcial.

Nota sobre la Regla 22

R22.01 *Párrafo 3)*. El plazo para la notificación de una denegación de los efectos de una corrección ha de contarse a partir de la fecha en que la Oficina Internacional envíe el Boletín en el que se publica la corrección a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas.

Notas sobre la Regla 23

R23.01 En las Instrucciones Administrativas se dispondrá que el aviso indicará las Partes Contratantes, y los números de los dibujos o modelos industriales para los que, en la fecha del aviso, es posible la renovación del registro internacional. Esto reducirá el riesgo de error y permitirá al titular determinar la cuantía a pagar.

R23.02 La expresión “es posible la renovación del registro internacional” utilizada en el párrafo anterior deberá interpretarse en un sentido amplio, es decir, deberá incluir las Partes Contratantes para las que se haya inscrito una denegación o haya expirado el plazo máximo, pero que podrían obtener una renovación del registro internacional de conformidad con la Regla 24.2)b) o c).

R23.03 Se entiende que el hecho de no haber recibido el aviso de la expiración abarca asimismo los casos en que no se haya enviado.

Notas sobre la Regla 24

R24.01 *Párrafo 1)*. Al igual que en el caso de las tasas que deben pagarse en relación con una solicitud internacional (véase la Nota R12.01), la cuantía de la tasa básica y la de la tasa de designación corriente o de la tasa de designación individual podrá depender del número de dibujos o modelos industriales sobre los que tenga efecto la renovación.

R24.02 *Puntos ii) y iii) del párrafo 1)a)*. De conformidad con la práctica existente en virtud del Arreglo y Protocolo de Madrid, en el aviso oficioso de la expiración se invitará al titular a renovar el registro internacional respecto de las Partes Contratantes designadas para las que no se haya inscrito una denegación total o una invalidación (sin embargo, véase la Nota R24.03).

R24.03 *Párrafo 2)b)*. Aunque el aviso oficioso de la expiración se referirá a todas las Partes Contratantes designadas para las que no se haya inscrito una denegación total o una invalidación, se establece una disposición para la renovación del registro internacional, a petición expresa del titular, aun cuando haya expirado el plazo máximo de protección para los dibujos o modelos industriales en esa Parte Contratante. Se ha considerado que el titular del registro internacional resulta el mejor juez para evaluar la conveniencia de la renovación de un registro internacional. Aun cuando el Artículo 15.3)c) disponga que las Partes Contratantes notificarán a la Oficina Internacional el período máximo de protección previsto por su legislación, puede que el titular tenga información pertinente que aún no esté disponible para la Oficina Internacional. Corresponde a la Parte Contratante correspondiente determinar qué efecto (si lo hubiere) tiene dicha renovación.

R24.04 *Párrafo 2)c)*. Igualmente, se prevé la renovación del registro internacional respecto de una Parte Contratante designada, a petición expresa del titular, aun cuando se haya inscrito una denegación total en relación con esa Parte Contratante. Una vez más, la renovación se lleva a cabo bajo la responsabilidad del titular, quien será el mejor juez para evaluar la conveniencia de la renovación de un registro internacional respecto de una Parte Contratante dada. En el caso que nos ocupa, es posible que hayan dejado de existir los motivos para la denegación en la Parte Contratante en cuestión, y el titular puede ser consciente de ello. Como en el caso anterior, corresponde a la Parte Contratante determinar qué efecto (si lo hubiere) tiene dicha renovación. Esta disposición se basa en la Regla 30.2)b) del Reglamento común del Arreglo y Protocolo de Madrid.

Notas sobre la Regla 26

R26.01 *Párrafo 2)*. Se incluirá en la publicación, de conformidad con lo establecido en este párrafo,

i) toda declaración efectuada en virtud del Artículo 4.1)b) o toda notificación efectuada en virtud de la Regla 13.4) (presentación de la solicitud internacional por mediación de una Oficina);

ii) toda declaración efectuada en virtud del Artículo 7.2) (tasa de designación individual);

iii) toda declaración efectuada en virtud del Artículo 10.1)a) o b) (aplazamiento de la publicación);

- iv) toda declaración efectuada en virtud del Artículo 15.3)c) (período máximo de protección previsto en la legislación nacional);
- v) toda declaración efectuada en virtud del Artículo 17.1) (elementos adicionales);
- vi) toda declaración efectuada en virtud del Artículo 18.1) (requisitos especiales relativos a la unidad del dibujo o modelo);
- vii) toda declaración efectuada en virtud de la Regla 8.1)a) (requisitos especiales relativos al solicitante);
- viii) toda declaración efectuada en virtud de la Regla 18.1)b) (plazo para la notificación de denegación de los efectos);
- ix) toda declaración efectuada en virtud de la Regla 9.3)a) (perspectivas exigidas);
- x) toda notificación efectuada en virtud de la Regla 27.1)c) (Oficina que acepta recaudar las tasas).

R26.02 *Párrafo 3)a)*. Esta disposición se basa en la Regla 32.4) del Reglamento común del Arreglo y Protocolo de Madrid. El número de designaciones que se ha tenido en cuenta como base para el envío de ejemplares adicionales, a saber, 500 designaciones, se ha considerado apropiado en el contexto del registro internacional de dibujos o modelos industriales.

R26.03 *Párrafo 3)b)*. Actualmente, las reproducciones de los dibujos o modelos industriales se publican en forma de CD-ROM. La redacción de este párrafo deja abierta la posibilidad de la publicación en cualquier forma que pueda derivarse del desarrollo de nuevas tecnologías.

Notas sobre la Regla 27

R27.01 *Párrafo 3)*. Si se omite el nombre del solicitante o titular, pero la Oficina Internacional puede identificar la solicitud o registro internacional correspondientes por encima de cualquier duda, se aceptará el pago de las tasas.

R27.02 *Párrafo 4)a)*. Ha de observarse especialmente que, cuando el solicitante haga uso de la posibilidad mencionada en el párrafo 1)b) consistente en el pago por mediación de la Oficina en la que se ha presentado la solicitud internacional, no se considerará, sin embargo, que se han abonado las tasas hasta que las haya recibido la Oficina Internacional.

Notas sobre la Regla 29

R29.01 Esta Regla se inspira en la Regla 38 del Reglamento común del Arreglo y Protocolo de Madrid, que, sin embargo, se refiere únicamente a las tasas individuales. Actualmente, las tasas estatales abonadas en virtud del Arreglo de La Haya se distribuyen anualmente (Regla 28.7).

R29.02 Las tasas que entran dentro del ámbito de esta disposición son las tasas de designación corriente y las tasas de designación individual. El titular tendrá que pagar directamente a la Oficina correspondiente cualquier otra tasa pagadera en caso de la división de un registro mencionada en el Artículo 18.3).

Nota sobre la Regla 30

R30.01 El Artículo 25.2)a) establece que el Reglamento especificará las reglas que podrán ser modificadas únicamente por unanimidad. La Regla 30 especifica las reglas que, debido a su importancia especial, exigirán unanimidad a fin de ser modificadas. La mayoría de ellas prescriben plazos que, en redacciones anteriores, se especificaban en el Acta misma.

[Fin del documento]